

26



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES CAMPUS ACATLÁN



LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA PREVISTA POR EL ARTICULO 190 DE LA LEY AGRARIA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ERNESTO MATIAS AVINA GONZALEZ

ASESOR: LIC. TERTULIANO FCO. CLARA GARCIA



CAMPUS ACATLÁN

ACATLAN, EDO. DE MEXICO

MARZO DE 2002

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**AGRADECIMIENTO
CON AMOR**

A MI ESPOSA:

**A TI GRACIELA, QUE GRACIAS AL APOYO
Y COMPRESION QUE ME HAS DADO, TE DEDICO
CON AMOR ESTA NUEVA ETAPA DE MI VIDA
PARA COMPARTIRLA JUNTOS, CON LA MISMA FUERZA
Y CARÍÑO.**

A MIS HIJAS:

**SAIDE, JAZMIN Y CELENNE
QUE ME SIENTO ORGULLOSO DE
CADA UNA DE ELLAS POR SU
RESPONSABILIDAD, RESPETO Y EL AMOR
QUE NOS TENEMOS,
LAS QUIERO MUCHO CHIQUITAS.**

AGRADECIMIENTOS

A QUIEN ME ENSEÑO A VALORAR LA VIDA
CON SU EJEMPLO DE FUERZA Y CARÍÑO
GRACIAS A MI PADRE JESUS AVIÑA RUEDA.

A MI MADRE:

LE DEDICO ESTE TRABAJO, QUE SIGNIFICA
LA CULMINACION DE UNA DE MIS MAS
AÑORADAS METAS, COMO UN MERECIDO
PREMIO A TANTOS SACRIFICIOS QUE
HA SABIDO SOPORTAR, AL TRATAR DE
QUE SALGAMOS ADELANTE TODOS Y
CADA UNO DE SUS HIJOS.

A MIS HERMANOS:

A QUIENES QUIERO Y RESPETO
POR EL CARÍÑO QUE NOS UNE
Y POR EL EJEMPLO QUE
HE RECIBIDO DE ELLOS
GRACIAS JESUS, CARMEN, JUAN,
CHACHO Y JOSE LUIS.

A MI CUÑADO:

LIC. RICARDO HERNANDEZ ORTIZ
POR TU DISPOSICION EN APORTARME
TUS CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIAS
EN MI VIDA PROFESIONAL, GRACIAS.

AGRADECIMIENTOS

AL HONORABLE JURADO INTEGRADO POR LOS SINODALES:

LIC. RUBEN GALLARDO ZUÑIGA.
LIC. SALVADOR JIMENEZ MENDEZ AGUADO.
LIC. TERTULIANO FRANCISCO CLARA GARCIA.
LIC. JOEL HECTOR VILLARREAL LUNA.
LIC. ALIVAR HERNANDEZ RAMIREZ.

**CON PROFUNDO RESPETO AL:
LIC. T. FRANCISCO CLARA GARCIA.**

QUE CON SUS CONOCIMIENTOS Y
EXPERIENCIA, HA GUIADO MIS PASOS
POR EL CAMINO QUE EN EL FUTURO
ME CONDUCIRAN AL DESARROLLO DE
MI VIDA PROFESIONAL, POR HABER
DIRIGIDO EL PRESENTE PROYECTO DE
TESIS, GRACIAS POR SU APOYO.

UN ESPECIAL AGRADECIMIENTO A LOS MAESTROS:

**LIC. RUBEN GALLARDO ZUÑIGA.
LIC. SALVADOR JIMENEZ MENDEZ AGUADO.**

QUIENES NUNCA SE RESERVARON
NINGUN CONOCIMIENTO QUE ME
PUDIERA SERVIR Y A QUIENES LES DEBO
GRAN PARTE DE MI FORMACION
COMO PROFESIONISTA, CON
RESPETO Y ADMIRACION.

I N D I C E

LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA PREVISTA EN
EL ARTICULO 190 DE LA LEY AGRARIA.

CAPITULO PRIMERO
CONCEPTO DE CADUCIDAD

- A).- GRAMATICAL
- B).- DOCTRINAL
- C).- LEGAL

CAPITULO SEGUNDO
LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL
DERECHO PROCESAL.

- A).- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
- B).- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- C).- DIFERENCIAS ENTRE CADUCIDAD Y PRESCRIPCION.
- D).- DIFERENCIAS ENTRE CADUCIDAD Y SOBRESEIMIENTO.

CAPITULO TERCERO
JUSTIFICACION DE LA CADUCIDAD
DE LA INSTANCIA

- A).- FUNDAMENTOS DEL LEGISLADOR PARA DARLE VALIDEZ A LA CADUCIDAD.
- B).- SUS EFECTOS.
- C).- COMO FORMA DE EXTINGUIR LA RELACION JURIDICO PROCESAL.

CAPITULO CUARTO
DIFERENCIAS DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA
EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL Y EL PROCESO AGRARIO.

A).- ARTICULO 373 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

B).- ARTICULO 137 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

C).- ARTICULO 190 DE LA LEY AGRARIA.

D).- JURISPRUDENCIA.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTO DE CADUCIDAD

A).- GRAMATICAL

Dentro de su concepción gramatical el concepto de caducidad de la instancia lo tomaremos, en primer lugar de acuerdo con lo señalado por el Diccionario de la Lengua Española, que a la letra dice:

"CADUCIDAD.- Acción y efecto de caducar, perder su fuerza una ley o un derecho.

DE LA INSTANCIA.- Prelación legal de que los litigantes han abandonado sus pretensiones cuando por determinado plazo, se abstienen de gestionar en autos".1.

"CADUCAR.- Acabarse, extinguirse o perderse alguna cosa; así decimos que caduca, cuando falta heredero; que caduca el derecho que tenemos de una propiedad cuando dejamos que

1.- Diccionario de la Lengua Española. Editorial Espasa, S.A. Madrid, 1986. pág. 222.

un poseedor extraño la haga suya por medio de la prescripción, que caduca una ley, cuando va perdiendo su vigor y cayendo en desuso con el transcurso de los tiempos y mutación de las circunstancias; que caduca una costumbre cuando deja de observarse poco a poco o se introduce otra que la destruye".2.

Como se puede apreciar de los conceptos antes citados se entiende a la caducidad de la instancia, como la falta de interés jurídico procesal que desarrollan las partes al dejar de promover o actuar en el expediente de que se trate ante el órgano jurisdiccional.

B).- DOCTRINAL

Antes de dar inicio al señalamiento y estudio de los diferentes conceptos doctrinales que sobre la caducidad han emitido diversos tratadistas de la materia.

2.- Escriche Joaquín. Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia, Tomo II, Editorial Temis, Bogotá, 1977. pág. 12

Para ello es conveniente señalar lo que al respecto a manifestado TOMAS MUÑOZ ROJAS en el sentido de que en la doctrina no existe un criterio uniforme respecto del origen histórico de la caducidad de la Instancia.

Dicho tratadista señala que en la Ley Procesal española que regulo por primera vez la Caducidad de la Instancia, es la Ley de Enjuiciamiento Civil, de 1881, cuerpo normativo que tiene sus antecedentes en el Código de Procedimientos Civiles Francés de 1806 y el Código de Procedimientos Civiles Italiano de 1865.

Sin embargo hay varios autores italianos que ven el origen de la Caducidad de la Instancia en el Derecho Romano Clásico, y más concretamente en el sistema formulario.³

Es importante señalar que en nuestro País el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, de 1934, es uno de los primeros

3.- Muñoz Rojas Tomás. La Caducidad de la Instancia Judicial. Ediciones Rialp, S.A., Madrid. 1963. pág. 25

ordenamientos que introduce la Caducidad de la Instancia en materia procesal civil.⁴

Podemos concluir, que la caducidad de la instancia existe desde el Derecho Romano, como lo señala Mattiolo, citado por Pallares, quien dice: "que durante la época de la República en el período de ordo judiciarum per formulas, los juicios se clasificaban en Legítima y juicios quae imperium continentur.⁵

Los primeros eran los que se entablaban entre los propios ciudadanos romanos, o bien, los tramitados en la periferia de la Ciudad de Roma en una milla a la redonda, en este caso las partes deberían de someterse a la formula de un sólo juez o ante los recuperadores.

Todos los demás juicios quedaban contemplados en el segundo de los rubros antes mencionados y así se denominaban para expresar la idea de que estaban limitados a la duración del poder del magistrado conceder del juicio,

4.- Becerra Bautista, Jose. El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990. pág. 399.

5.- Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. pág. 94.

terminando el proceso en este momento aquellos juicios que no habían concluido, pero la extinción de la instancia no perjudicaba el derecho, ya que el acto podía interponer nuevamente su demanda con el mismo magistrado y contra la misma persona.

En la judicial legitima por el contrario, no determinaba límite alguno, y por lo que ha este respecto se refiere, la instancia correspondiente se conserva hasta que el juez hubiese pronunciado la sentencia respectiva.

Con el principio anteriormente reseñado, se introduce una importante excepción, la Ley Julia Judicialia, que establece para la duración de las instancias judiciales un término de 18 meses, contados a partir del día siguiente en que la instancia se había iniciado.

Una vez transcurrido el mencionado término, sin el cual se hubiera con una sentencia, la instancia por regla general se extingue de pleno derecho, pero a diferencia de

lo que ocurría en los Judicial Imperia Continentia, misma que no podía reclamarse de nueva cuenta, en virtud de que la caducidad de la instancia, provocaba la extinción del derecho.

Una vez desaparecido este sistema formulario, todos los juicios se tramitaban ante los magistrados, pero los nombramiento de los referidos funcionarios eran por tiempo indefinido, por lo tanto al desaparecer una de las primeras causas que daban motivo a la caducidad y la litis contestación hacia perdurable la acción por regla general, para ello las partes podían prolongar la duración del juicio de por vida, sin temor a la caducidad de la instancia.

Por otro lado el maestro Ernesto Gutierrez y González, nos indica que la caducidad en el Derecho Romano, se realizó a través de las Leyes Caduciarias, con la aclaración que este tipo de caducidad se refiere exclusivamente al Derecho Civil con relación a la extinción de las obligaciones y con estas leyes se votaron

bajo el gobierno de Augusto y fueron las siguientes:

a).- LA JULIA DE MARITANDIS ORDINIBUS, que se voto en el año de 726.

b).- LA PAPIA POPPAEA, expedida años después, que modificó y completó algunos puntos de la ley anterior.

La razón social que originó la aparición de estas leyes caducarias, fue por el año 720, en donde las costumbres de los habitantes de Roma se habían relajado notablemente.

No solo los ciudadanos romanos, sino en general todos los pobladores rechazaban el matrimonio y cuando lo llegaban a celebrar, procuraban no tener descendencia, pues con ello consideraban que les cortaba su libertad de acción, puesto que si llegaban a tener hijos, se olvidaría de los deberes hacia sus progenitores.

Con la anterior clasificación se crearon incapacidades o castigos para los célibes y los orbi y se concedían recompensas a las partes.

La sanción Legal estaba supeditada a un acto del heredero, pues se le autorizaba a recibir la herencia siempre y cuando, si el célibe contrajera nupcias y si era orbi tuviera descendientes.

Según lo anteriormente expuesto se marca la esencia de la caducidad, ya que se debería de asumir voluntariamente y conciente, el estado de casados cuando se era célibe, o tener descendientes si son orbis, dentro del término que la ley les fijaba, si no lo hacían no nacía el derecho a heredar y su parte hereditaria o sea la parte de la cual se creaba la incapacidad para recibirla, pasa a la padre, si es que había alguno designado en el testamento. De esta forma se recompensaba a los padres con las partes caducas y si no había padres, la parte caduca pasaba al tesoro público.

La idea de imponer una sanción a quien no realizara voluntariamente un acto positivo determinado, sanción que impedía el nacimiento de un derecho, se llevo al campo de los procedimientos y así fue como se creo lo que hoy conocemos como caducidad procesal.⁶

En síntesis podemos concluir que las llamadas leyes caducarias, Julia y Pappia Poppaesa, establecieron en materia de sucesiones, ciertas restricciones para que una persona pudiera heredar los bienes que le habían sido dejados en un testamento.

La caducidad para heredar operaba de la siguiente manera: si transcurridos cien días a partir de la muerte del de cujus el que había sido instituido heredero no adquiría la ciudadanía romana, caducaba su derecho para heredar y el caudal hereditario pasaba a favor del poder público, tratándose de solteros, si en igual término no contraía matrimonio, también caducaba su derecho para heredar; por

6.- Gutiérrez y González Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Editorial Cajica, S.A. Puebla, México. 1976. págs. 854 a 858.

cuanto a los casados que no procrearan hijos durante los cien días después de la muerte del autor de la sucesión, igualmente operaba la caducidad en su derecho para suceder en sus bienes al de cujus.

Después de haber analizado algunos de los aspectos históricos sobre la aparición de la caducidad, a continuación expondremos algunos conceptos que sobre la caducidad han formulado algunos tratadistas:

Para el maestro ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ la caducidad consiste: en la sanción que se pacta o se impone por la ley, a la persona que dentro de un plazo convencional o legal, no realiza voluntaria y conscientemente la conducta positiva para hacer que nazca o para que se mantenga vivo, un derecho sustantivo o procesal, según sea el caso.⁷

Por otro lado, EDUARDO PALLARES, "la caducidad es la extinción de la instancia judicial por que las dos partes han abandonado

7.- Gutiérrez y González, Ernesto. Opus Cit. pág 868.

el ejercicio de la acción procesal. Dicho abandono se manifiesta por que ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para llegar a su fin".8.

Según RAFAEL DE PINA Y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA, la caducidad ha sido considerada como una especie de prescripción establecida por la necesidad de liberar a los órganos judiciales de las obligaciones y los inconvenientes de una litispendencia eterna y que obedece a las mismas razones.9

C).- LEGAL

En último lugar se procedera al análisis de la descripción sobre este concepto, para ello me permito destacar que ni el Código de Federal de Procedimientos Civiles, ni el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ni la Ley Agraria, ni así mismo la Ley de Amparo dan un concepto a este respecto, por lo que en consecuencia se propone lo siguiente:

8.- Pallares Eduardo. Opus Chit. pág. 94.

9.- Pina Rafael de y Castillo Larrañaga J. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. S.A. México 1993. págs. 155 y 156.

La caducidad es la extinción de las actuaciones del procedimiento, por la inactividad de las partes, al haberse dejado de actuar en el expediente de que se trate sin causa justificada, y se establece como una sanción impuesta por la Ley para las partes en juicio.

C A P I T U L O S E G U N D O**LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL DERECHO
PROCESAL CIVIL**

Antes de dar inicio al desarrollo de este capítulo, debemos de partir del principio de que entendemos por instancia toda vez que es el motivo u objeto sobre el cual recae la caducidad, en virtud de afectarsele directamente, para ello tomaremos en cuenta lo expresado por el maestro PALLARES, quien al respecto manifiesta que esta palabra tiene las siguientes dos acepciones:

a).- Cualquier petición o demanda que se hace a la autoridad.

b).- En el ejercicio de la acción judicial desde la demanda, hasta la sentencia definitiva, en los diversos periodos del juicio. Estos diversos periodos son llamados instancias, por lo que se habla de primera y

segunda instancia, de acuerdo con el momento procesal en que se encuentre el juicio.¹⁰

La primera se sigue ante el Juez inferior, y la segunda ante el Tribunal Superior o de Alzada (Salas del Tribunal Superior).

En síntesis podemos concluir, que es el ejercicio de la acción, mediante las diversas actuaciones que tienen lugar durante el desarrollo de la secuela procedimental correspondiente.

A).- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES D.F..

No es común, que en algún juicio no se haya promovido durante cierto tiempo, y que el día menos pensado se empiece a promover de nueva cuenta, con el fin de provocar nuevas incertidumbres, gastos e inestabilidades jurídicas, con las cuales se trate de romper con la paz social y la firmeza de las relaciones jurídicas y económicas.

10.- Pallares Eduardo. Apuntes de Derecho Procesal Civil. Ediciones Botas. Segunda Edición. México, 1964. págs. 47 a 51.

Por tales consideraciones, el Estado, mediante disposiciones de orden público, instituye la caducidad de la instancia, para ello se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma que legalmente estimen conducente.

Esta institución es de orden público y por lo mismo no es renunciable y menos aún puede ser materia de convenio entre los interesados, pudiendo el Juzgador decretarlo de oficio (sin que lo pidan las partes).¹¹

La figura que se analiza opera de pleno derecho en cualquier momento del procedimiento o juicio en el periodo comprendido desde el emplazamiento hasta la citación para sentencia.

Todo lo actuado con posterioridad a la declaración de que ha operado la caducidad de la instancia, se encontrará afectado de nulidad, en virtud de no poderse convalidar tal

11.- Pérez Palma Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1985. pág. 155.

situación, en consecuencia, las actuaciones subsecuentes desde en el momento al cual nos hemos referidos se deben de considerar como inexistentes y por ende no pueden producir consecuencias jurídicas.

La caducidad extingue la instancia, pero no la acción, ya que si así fuera, la caducidad sería violatoria de garantías, mientras la acción no hubiera prescrito.

En la figura jurídica mencionada, en la forma en que se encuentra reglamentada por los textos legales correspondientes, no resuelve el problema que sirve de fundamento al legislador para su establecimiento, en virtud de que los tribunales en lugar de estar más desahogados de los expedientes en trámite que a cada uno le corresponden, por el contrario dichos órganos jurisdiccionales se encuentran con más carga por ese motivo y multiplicandose día con día.

En este orden de ideas, vemos que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ha resuelto los problemas

anteriormente plasmados al determinar lo siguiente:

"ARTICULO 137 BIS.- La caducidad de la Instancia Operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas y alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes...

ARTICULO 137 BIS...I.- La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenios entre las partes. El Juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurren las circunstancias a que se refiere este artículo".12

De la fracción antes referida, podemos determinar la prohibición de que la caducidad de la Instancia sea materia de convenio o

12.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. México, 1995. pág 40.

transacción, en virtud de que dicho precepto obedece substancialmente a tratar de eliminar el rezago existente en los juzgados, además de que en el mismo se determina que es una institución de orden público tratandose de cuestiones procedimentales, en virtud de que estas no pueden modificarse, alterarse o renunciarse por medio de algún convenio.

Por otro lado este precepto va a ser modificado en su primer párrafo a partir de que entren en vigor las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del día veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, para quedar en los siguientes términos:

"ARTICULO 137 BIS.- Operará de pleno derecho la caducidad de la primera instancia cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento veinte días contados a partir de que la notificación de la ultima

determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes".13

Como podemos observar de la reforma antes mencionada como del precepto que se va a reformar únicamente difieren respecto del término para que opere la caducidad de la instancia, puesto que de ciento ochenta días hábiles, se reduce a ciento veinte días, sin que se precise si estos son días hábiles o naturales, como se indicaba con anterioridad.

En la fracción Segunda del artículo precitado que a la letra dice:

"ART. 137.- ...II.- La caducidad extingue el proceso, pero no la acción; pero en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto por la fracción V de este artículo".14.

En esta fracción se resuelve el problema sobre la controversia consistente en que si la

13.- Diario Oficial de la Federación. del 26 de mayo de 1996. Primera Sección. pág.13.

14.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Opus Citae. pág. 40.

caducidad de la instancia extinguía también la acción.

Para efecto de una mejor comprensión respecto del estudio del presente trabajo, es importante mencionar lo que al efecto se encuentra señalado por el artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, el cual a continuación se transcribe:

"ARTICULO 11.- Intentada una acción y contestada la demanda, el desistimiento de alguna de las partes en ese juicio y la condenación en costas salvo pacto en contrario o disposición a la ley.

Se tendrá por abandono un juicio y por perdida de derecho de las partes si estas no promueven durante trescientos sesenta días naturales en la primera instancia, o de ciento ochenta en la segunda instancia, salvo los casos de fuerza mayor o cuando se trata de la ejecución de una sentencia firme. El abandono en la segunda instancia, sólo da lugar a la

perdida del recurso y a la devolución de los autos.

Por promoción se entiende toda secuela legal que tienda a agilizar un procedimiento; la caducidad será declarada de oficio por el tribunal.

ARTICULO 13.- Las acciones duran lo que las obligaciones que las engendra, menos en los casos de la caducidad de la instancia y cuando la ley señale distintos plazos."15.

A fin de poder mejor comprender la problemática antes descrita, la Suprema Corte de justicia de la Nación, a emitido la siguiente ejecutoria que a la letra dice:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.- Y no perdida de la acción es la que resulta de la interpretación armónica de los artículos 11 y 13 del Código de procedimientos Civiles del Estado de Veracruz. No distingue entre desistimiento, sólo implica la pérdida de la

15.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Veracruz. Editorial José M. Cajica JR, S.A. Puebla, Puebla. Sin Año. págs. 10 a 12.

instancia, es inconcluso que también el actor deja de promover por más de trescientos sesenta días y abandona el juicio, actitud equivalente a un desistimiento tácito, lo único que pierde son "derechos que tenga sobre ese juicio", como expresa la primera parte del artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz y es obvio que esos derechos no sólo los procesales, pues sustantivos base de la acción no se tienen en el juicio, sino por regla general, con motivo del título o causa generadora de los mismos y por razones de los contratos o actos jurídicos que constituyen ese título o esa causa.

Por lo tanto, la interpretación jurídica del texto del artículo 11 del Código de procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, conduce a concluir que la falta de promoción en la primera instancia de un juicio durante el término de trescientos sesenta días, solo produce la pérdida de la Instancia, pero no la pérdida de los derechos relativos a la acción ejercitada.

A la conclusión anterior se opone la parte final del segundo párrafo del artículo 11, que dice que el abandono del juicio de la segunda instancia sólo da lugar a la pérdida del recurso y a la devolución de los autos; ni la disposición del artículo 13 del mismo ordenamiento legal citado, que previene que las acciones duran lo que la obligación que los engendra, menos en los casos de caducidad de la instancia, por cuanto al primero, no es racional suponer que el legislador quiso dar diferentes efectos a la caducidad, según que el juicio fuera abandonado en su primera o en su segunda instancia, sino que consecuentemente con la idea de que la caducidad solamente produce la pérdida de los derechos procesales de la parte que abandona el juicio, encontró que cuando un litigante ha interpuesto una apelación que le es desfavorable, su falta de promoción le hace perder el recurso, dejando firme la resolución apelada, pero no puede borrar todo el juicio dejándolo o haciéndolo desaparecer esa misma resolución que constituye un derecho adquirido a favor de su contrario que ha sido negligente; y en cuanto a la

segunda, es forzoso reconocer que el legislador se expresó en términos confusos, por que si la caducidad es de la instancia, como dice el artículo 13, no puede extinguir la acción, sino solamente el proceso, y por lo tanto, la segunda parte de este precepto no quiso aludir a la acción en concepto sustantivo, si no que su propósito fue tan sólo referirse a los derechos que se extinguen por la caducidad de la instancia ó perención.

Finalmente, debe decir que todo lo anterior lleva a la conclusión de que las acciones pueden ejercitarse por su titular siempre que no estén prescritas, aun que se haya operado la caducidad de la instancia en un juicio en que ya se hubiera ejercitado y siendo esto así, también es indudable que el nuevo juicio se puede intentar, junto con la primera, otras acciones que no se hubieran intentado en el primer juicio aun que provengan de una misma causa generadora".16

16.- Apéndice de Jurisprudencia 1955-1963. Tercera Sala Civil. págs. 239 a 240.

En la fracción III del artículo en estudio a la letra dice:

"ART. 137 BIS.- ...III.- La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal".17

Como podemos advertir en este precepto se invoca la facultad de poder ejercitar nuevamente la acción, cuando se ha declarado la caducidad de la instancia, quedando firmes las sentencias que se hayan emitido a efecto de

17.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Idem.

resolver las excepciones de competencia, conexidad, litispendencia, personalidad y la capacidad de las partes en juicio.

Es importante resaltar que esta fracción ha sido modificada con las reformas a dicho precepto emitidas el día 24 de mayo de 1996, misma que a continuación se transcribe para una mejor comprensión de lo expuesto:

"ART. 137 BIS.- ... III.- La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia referida las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal"¹⁸

18.- Diario Oficial de la Federación. Idem.

La fracción que se va a reformar a nuestro criterio, se encuentra casi en los mismos términos que la contemplada en la actualidad, por lo que al efecto nos remitimos a lo señalado en el análisis antes expuesto, a fin de no caer en repeticiones innecesarias.

Por otro lado el legislador dentro de la exposición de motivos al multicitado artículo 137 bis se determina:

"... en virtud del principio de la economía procesal las resoluciones anteriores al juicio propiamente dicho, deben quedar firmes por que lo que parece que la caducidad es propiamente el juicio. Así quedarán sin ser tocados por la caducidad las resoluciones por litispendencia, conexidad y reconocimiento de capacidad y personalidad. Estas resoluciones no pueden decirse que sean accesorias al juicio, sino que lo prepararon. Muerto el juicio, si se emprende el ulterior, ya se aventajó en haber llegado a resolver cuestiones preparatorias que

no quedaron comprendidas en la caducidad por inactividad posterior de las partes..."¹⁹

Este es propiamente el principio de adquisición procesal, que significa que si cierta actividad de las partes ha hecho que el proceso adquiera determinados elementos del mismo, deberán (esos actos) permanecer firmes e inmutables, o sea, que si existen las resoluciones a que hemos hecho referencia sobre los puntos cuestionados en las fracciones citadas, éstas vendrán a influir en el nuevo juicio que se promueva.

Lo mismo se dice de las pruebas rendidas, el maestro Becerra Bautista (20) a este respecto señala, podemos suponer que se trate de un problema de capacidad o personalidad, en el nuevo juicio podrá comparecer el menor que para entonces ya será mayor y cuya capacidad

19.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con exposición de motivos. Ediciones Andrade, S.A. México 1983, pág. XXII.

20.- Becerra Bautista José. La Caducidad de la Instancia de Acuerdo con las recientes reformas al Código de Procedimientos Civiles. Librería de Manuel Porrúa, S.A. México, Sin año. pág. 21.

procesal tal vez se refirió la resolución anterior.

La caducidad continua diciendo este autor, produce el efecto que se levanten los embargos preventivos y cautelares; sin embargo qué pasa con las cédulas hipotecarias?, tal vez deba aplicarse en este caso lo que dice la misma fracción en el sentido de que las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda.

El proceso caduco no trae aparejada la nulidad de determinadas actuaciones y pruebas, como si se establece en la misma exposición de motivos, donde se hace una distinción entre nulidad e ineficacia y expresa:

"Afortunadamente en el proyecto no se dice que uno de los efectos de la caducidad declarada es nulificar las actuaciones todas del juicio caduco y que no pueden invocarse en cualquier proceso futuro como lo dice el artículo 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Sin embargo, en la

exposición de motivos del mismo proyecto se da por supuesto que todas las actuaciones del juicio caduco son nulas. Debe decirse que las actuaciones quedan ineficaces por la declaración de caducidad, menos las pruebas recibidas legalmente. En efecto, continúa el dictamen, primeramente no pueden considerarse nulas las actuaciones por que la nulidad siempre supone que el acto a celebrarse o al realizarse, está afectado de un vicio espontáneo a su verificación, pero si las actuaciones se celebran válidamente y por el hecho de la caducidad ya no pueden surtir efectos, ya no se puede decir que sea nulidad sino solo por ineficacia superviniente, entonces lo correcto es decir, que por la declaración de caducidad de las actuaciones hasta ser ineficaces aún para los juicios futuros, las pruebas rendidas en juicio caduco.

La nulidad de las pruebas rendidas y la prohibición de ofrecerlas en el juicio futuro según el artículo 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no se justifican porque en la razón que en la exposición de motivos el

Licenciado Adolfo Maldonado, diciendo que por el abandono que hubo en el juicio caduco, las partes descuidaron rendir las pruebas de las declaraciones o confesiones, no tiene base... (no es humanamente posible cambiar la convicción natural de un juez que vio que uno de los litigantes confesó un hecho y en segundo juicio ya aleccionado debidamente, niega; lo cual lleva de la mano al juzgador y a estimar la mala fe procesal del interesado. Lo mismo debe decirse de los testigos que varían sus declaraciones de un proceso a otro, igual de los documentos reconocidos en el primero y desconocidos en el segundo). Así pues, concluye el dictamen, deben precisarse los efectos de la caducidad y entre ellos no se puede hablar de nulidad de procedimiento caduco que podrán ser invocadas en el nuevo juicio".21

La fracción IV del referido artículo 137 bis dice

"ART. 137 BIS.- ...IV.- La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones

21.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con exposición de motivos. Opus Citae. págs. XIX a XXI.

apeladas: Así lo declarará el Tribunal de apelación".22.

Así mismo la reforma a esta fracción que a la letra dice:

"ART. 137 BIS.- ...IV.- La caducidad de la segunda instancia se da si en el lapso de sesenta días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial ninguna de las partes hubiere promovido impulsando el procedimiento y su efecto será dejar firme lo actuado ante el Juez".23.

La diferencia que radica entre la actual fracción IV y su próxima reforma, es respecto al termino que se establece para que opere esta figura, ya que con anterioridad no existía dicho término, por lo que en consecuencia por analogía se aplicaba el de ciento ochenta días, señalado en el primer párrafo de este artículo.

22.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ibidem.

23.- Diario Oficial de la Federación. Ibidem.

La fracción quinta en la actualidad dice:

"ART. 137 BIS.-... V.- La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción; la declaración respectiva sólo afectará las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso ésta por la aprobación de aquél".24.

"ART. 137 BIS.- ... VI.- Para los efectos del artículo 1168, fracción II, del Código Civil.

Mientras que la reforma a dicha fracción dice:

"ART. 137 BIS.- ... V.- La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de treinta días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción alguna de las partes;

24.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Opus Cit. pág. 41

la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la aprobación de aquél".25.

"ART. 137 BIS... VI.- Para los efectos del artículo 1168, fracción II del Código Civil se equipará a la desestimación de la demanda, la declaración de caducidad del proceso".26

El artículo del Código Civil que se cita, dice:

"ART. 1168... II.- Que la prescripción se interrumpe por la presentación de la demanda, pero se considera no interrumpida si se desestima la demanda.

Ahora bien si tomamos en consideración que unos de los efectos de la presentación de la demanda lo es precisamente el de interrumpir la prescripción sino lo esta por otros medios, por lo que sino se le da curso a una demanda,

25.- Diario Oficial de la Federación. Idem.

26.- Código de Procedimientos Civiles. Pág. 41.

lógico es de suponer que el término para la prescripción continúe en sus términos y sin que se tenga por interrumpida.

Luego entonces el efecto de la caducidad de la instancia es en que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban con anterioridad a la presentación de la demanda y el desarrollo del procedimiento de acuerdo a lo previsto por los ordenamientos legales aplicables al asunto de que se trate.

"ART. 137... VIII.- No tiene lugar la declaración de caducidad: a).- En los Juicios universales de concursos y sucesiones, pero si en los juicios, con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquellos sera o por ellos se motiven; b).- En las actuaciones de jurisdicción voluntaria; c).- En los juicios de alimentos y en los previstos por los artículos 322 y 323 del Código Civil, y d).- En los juicios seguidos ante la justicia de paz.

Ya se ha establecido que en los juicios sucesorios existe una jurisdicción de carácter mixto (mixta y contenciosa); puesto que es lógico que una sucesión o un concurso no pueden caducar en virtud de que no tendría caso el reconocer a los herederos, los inventarios, el nombramiento de albacea o síndicos, para volver a empezar nuevamente un procedimiento en el cual se tendría que volver a designar o realizar las etapas procedimentales correspondientes, ya que ello daría lugar a la realización de los actos procesales antes referido, y con ello su repetición.

Por lo que se refiere a las diligencias de jurisdicción voluntaria, en ellas generalmente no existe controversia, y por ende se estima que lo actuado no caduca para llegar a una resolución definitiva en virtud de que no se esta resolviendo algún conflicto de intereses y mucho menos aún a la culminación de todo un procedimiento, ya que en dichas diligencias se concluye en muchos casos con la simple notificación que se realiza.

En lo relativo a los juicios de controversias del orden familiar alimentos, dadas sus características que se persiguen, la parte actora el de obtener del deudor alimentario las necesidades alimenticias de su familia, dada la negligencia en la que incurrió al dejar de proporcionar lo más indispensable para el sostenimiento de la familia.

El fundamento legal para que la caducidad no opere en lo señalado en los párrafos que anteceden tiene su origen en lo señalado por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su segundo párrafo el cual para su mejor comprensión a continuación se transcribe.

"ARTICULO 94.- Las resoluciones judiciales firmes dictadas en los negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

Con base en el dispositivo legal en cita se llega a la conclusión que no tendría objeto que operara la caducidad de la instancia o de un proceso cuya acción al concluir la sentencia, puede ser modificada cuando cambien las circunstancias por las cuales se dio origen.

"ART. 137 BIS... IX.- El término de la caducidad solo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas realizadas ante la autoridad jurisdiccional diversa, siempre que tengan relación inmediata y directa con la instancia.

Esta fracción consideramos que se encuentra por demás en el dispositivo legal que se analizó en virtud de que es redundante, pues si se interpreta el preámbulo del citado artículo a contrario sensu, podemos llegar a concluir que no opera la caducidad por no darse los supuestos a los que nos hemos referido.

En esta misma fracción se dice que el término de la caducidad se interrumpe por actos de las partes realizados ante la autoridad judicial diversa, refiriéndose directamente a los casos en los que se haya interpuesto algún recurso de apelación o amparo.

"ART. 137 BIS...X.- La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad. La suspensión del proceso tiene lugar: a).- Cuando por fuerza mayor el Juez o las partes no pueden actuar; b).- En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexas por el mismo Juez o por otras autoridades; c).- Cuando se prueba ante el Juez en incidente que se consuma la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra, y d).- En los demás casos previstos por la ley.

En esta fracción se habla de que el procedimiento se suspende por cuestiones de fuerza mayor, cuando el Juez o las partes no pueden actuar.

Existen causas de fuerza mayor atribuibles al juez, cuando por ejemplo se traslada el Tribunal Sede a otro lugar, ya sea que se trate de casos de guerra o de ocupación del territorio nacional, situaciones que impiden las actuaciones de los órganos jurisdiccionales, por motivo de dicha invasión y como consecuencia de ello la suspensión de las garantías individuales consagradas en la Constitución Política que nos rige.

Las partes cuando no pueden actuar debido a situaciones de fuerza mayor como es el caso de la defunción de alguna de ellas, de sus apoderados o representantes legales o cuando una de ellas sea declarada en guerra o en estado de interdicción y con ese motivo carecen de la más absoluta legitimación para hacer valer sus derechos ante los órganos correspondientes.

En los casos de interrupción del proceso no se encontraban comprendidos antes de las reformas o en su caso reglamentados ya que los

jueces la mayoría de los casos resolvían esta situación suspendiendo el procedimiento por medio de un auto y no actuando en el proceso, sin importar que dicha inactividad procesal existente dentro de la caducidad, haciendo valer para ello las partes su derecho de interponer el recurso de apelación en forma extraordinaria de acuerdo a los preceptos aplicables en el Código Procesal Civil, fundando su petición en los términos previstos por el artículo 717 del Código Procesal Civil.

En el apartado "c" de la fracción X se determina que la suspensión del procedimiento se puede dar cuando existan promociones de alguna de las partes, y en su caso la contraria la sustrae o impide que se acuerden conforme a derecho, en este caso opera la caducidad por la falta de promoción en el juicio correspondiente o sea la falta del impulso procesal que a cada una de ellas le corresponde con el propósito de agilizar el asunto de que se trate.

"ARTICULO 137 BIS... Fracción XI.- Contra la declaración de la caducidad se da solo el

recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación. Se substanciará con un escrito de cada parte en que se propongan pruebas y la audiencia de recepción de éstas de alegatos, y sentencia. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto en la apelación de la declaración como en la reposición la substanciación se reducirá a un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación.

En esta fracción el Código Procesal de la materia hace una reglamentación específica respecto de aquellos negocios en los cuales se admitan los recursos de revocación y apelación.

Como podrá observarse en el recurso de apelación o reposición, en el referido cuerpo

normativo se determina que va a substanciar o tramitarse con un solo escrito sin la recepción de pruebas, mientras que en la fracción que se cita se permite ofrecer pruebas y celebrar una audiencia para su recepción y desahogo como en derecho corresponda.

En cuanto a la apelación, para su tramitación, se expresa que se debe substanciar con un escrito de cada uno de los contendientes, con el ofrecimiento de probanzas y una audiencia para su desahogo, las cuales se deben de tomar en consideración para los efectos de la caducidad.

"ARTICULO 137 BIS... Fracción XII.- Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la ley y además en aquellos en que opusiere reconvencción, compensación, nulidad y en general, las excepciones que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.

Si el actor es quién solicita la impartición de justicia o acude ante el Organo Jurisdiccional y por no impulsar el procedimiento, opera la caducidad, luego entonces es correcto que corran a su cuenta las costas de la instancia ya que se trata de una condenación en costas de una manera forzosa.

La ley debe de ser congruente con su capítulo de costas en el sentido de que se establezca una compensación en aquellos casos en que la parte demandada deba de soportar por disposición de la ley el cargo de las costas de su parte.

Ahora bien, conforme a lo señalado por el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles en el se sigue un sistema mixto, ya que no siempre es forzosa dicha condena y más aún que en relación con lo anteriormente manifestado en dicho precepto legal no se encuentra previsto el pago de costas cuando se declare la caducidad de la instancia luego entonces no puede aplicarse la regla de la temeridad o mala fe puesto que en ningún

momento se llega a dictar sentencia definitiva, y es en este momento cuando el juzgador está en la posibilidad de hacer un estudio respecto de las costas, para que en el supuesto de ser necesario se haga dicha condena.

B).- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

En virtud de que en el desarrollo del presente trabajo ya hemos hecho referencia al artículo 373 del cuerpo normativo en cuestión, solo nos resta agregar que en las tres primeras fracciones del mismo se habla de caducidad sin que realmente lo sea ya que las mismas a continuación se transcriben:

"ARTICULO 373.- El proceso caduca en los siguientes casos:

I.- Por convenio o transacción de las partes, y por cualquiera otra causa que haga

desaparecer substancialmente la materia de litigio;

II.- Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada. No es necesaria la aceptación, cuando el desistimiento se verifica antes de que corra traslado de la demanda.

III.- Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia.

IV.- Fuera de los casos previstos en los dos artículos precedentes, cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año, así sea con el solo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente".

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

Lo dispuesto por esta fracción, es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal como en los incidentes, con

excepción de los casos de revisión forzosa. Caducado el principal caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes solo produce la del principal, cuando haya suspendido el procedimiento de éste.

Como se podrá observar si bien es cierto que los supuestos anteriormente citados extinguen el proceso, también lo es que de ninguna manera puede tratarse de caducidad de la instancia, pues no se reúne las características de ésta figura mismas que se han analizado durante el desarrollo del presente trabajo.

En el primer caso así como del tercero se trata de un acto voluntario de las partes, puesto que de común acuerdo las partes llegan a dirimir los intereses en conflicto de una manera amigable composición.

De igual manera en la segunda fracción se plantean dos situaciones, el desistimiento lo cual significa que el actor no quiere la continuación del juicio, que ha iniciado, y

para ello se requiere del consentimiento de la parte demandada para que no resulte lesionada en sus derechos, mientras que en el segundo caso de esta fracción, ni siquiera existe propiamente la instancia, toda vez que el demandado aún no ha sido emplazado a juicio y por ende no se ha establecido la relación jurídico procesal que debe existir en todo litigio.

Por lo que se refiere a la tercera fracción en ella se plasma una de las formas de extinción de las obligaciones como lo es el pago.

Lo relativo a la cuarta fracción, ella es la que interesa al estudio del presente trabajo toda vez que en ella se determina la inactividad procesal, como causa para la declaración de la caducidad de la instancia, pues como se podrá observar en ésta se determina dicha inactividad por más de un año, y caducado el principal como consecuencia de ello lo serán también los incidentes.

DIFERENCIAS ENTRE LA PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD

Debemos de distinguir claramente los conceptos de caducidad y de prescripción, puesto que en un determinado momento dichas figuras se pueden llegar a confundir y para ello tomaremos en consideración lo que al respecto nos dice el maestro Eduardo Pallares:

"En la prescripción lo único que prescribe es el derecho de la parte actora, mientras que en la caducidad lo que se extingue es la instancia con todos sus efectos procesales, sin que en ellos vaya incluido dicho derecho. La caducidad es una especie de prescripción de la instancia que tiene respecto de ella los mismos efectos que la prescripción respecto del derecho que la actora ejercita en juicio".

La prescripción es una manera de adquirir derechos o bien de extinguir las obligaciones por lo que en consecuencia la caducidad no tiene esa finalidad ya que se refiere únicamente a la instancia en el derecho procesal.

Muñoz Rojas hace la distinción entre caducidad y prescripción al afirmar que la caducidad de la instancia y la prescripción se refieren a la eficacia en el transcurso del tiempo, que se ejerce sobre el nacimiento, desarrollo o extinción de los derechos y de las relaciones jurídicas.

Las relaciones existentes entre prescripción y la caducidad de la instancia son dos figuras jurídicas que tienen distinta naturaleza y producen efectos diversos. Ahora bien las semejanzas entre prescripción extintiva y caducidad, es considerable puesto que en ambos supuestos se produce la pérdida o extinción de un derecho.

La prescripción puede ser tanto adquisitiva como extintiva, mientras que la caducidad siempre será extintiva.

La prescripción se refiere en todo caso a la pretensión deducida en el proceso, a la "res iudicio deducta", al objeto del proceso, en cambio la caducidad de la instancia afecta fundamentalmente al procedimiento.

En síntesis podemos decir que la caducidad y la prescripción son dos formas de extinción de derechos, por el transcurso del tiempo. La prescripción supone siempre un hecho negativo, una simple abstención que en el caso de las acciones consiste en no ejercitarlas, como por ejemplo podemos citar a aquellas obligaciones que por no exigir su cumplimiento el derecho para ejercitar la acción que corresponde a juicio prescribe al transcurrir los términos señalados en la ley.

La caducidad supone un hecho positivo para que no se pierda la acción, de donde se deduce que la no caducidad es una condición sine qua

non para este mismo ejercicio, puesto que para que la caducidad no se realice deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley dentro del plazo fijado por la misma.

DIFERENCIAS ENTRE CADUCIDAD Y SOBRESEIMIENTO

El maestro Ignacio Burgoa, respecto a las diferencias de éstas figuras nos dice:

La caducidad de la instancia entraña la extinción o desaparición del estado o grado procesal en que acaece la causa determinativa del citado fenómeno, por lo tanto si la caducidad opera en la segunda instancia de un juicio, la primera no se extingue, quedando firmes las actuaciones que en ella se hubieran realizado y causa ejecutoria principalmente la sentencia de fondo cuya impugnación hubiese originado la instancia caduca.

El sobreseimiento de un amparo por inactividad procesal, cuando esta se observa durante la substanciación del recurso de revisión, no implica simplemente la extinción de la segunda instancia, ni por ende la firmeza ejecutoria de la sentencia recurrida, sino que importa la revocación del fallo de primera instancia y la eliminación de todo el juicio de garantías".

En realidad la inactividad procesal provocan no solo la caducidad de la instancia, sino también la caducidad del proceso constitucional, que la técnica de amparo adopta con el nombre de sobreseimiento.

En conclusión diremos que el sobreseimiento como la caducidad se caracteriza por la nulidad que de ellos se deriva.

La ley de amparo no usa la palabra caducidad, sino la de sobreseimiento, pero se trata en realidad de una típica caducidad, ya que ambas tienden a la extinción de las

actuaciones por no realizar el acto positivo de promover.

CAPITULO TERCERO**JUSTIFICACION DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA****A).-FUNDAMENTOS DEL LEGISLADOR PARA DARLE
VALIDEZ A LA CADUCIDAD.**

Para Pallares, los fundamentos en que descansa la caducidad son:

¿Porqué la ha establecido el legislador?

"A).- El hecho de que tanto el actor como el demandado no promuevan en el juicio, durante cierto tiempo establece una presunción natural de que no es su deseo de llevarlo adelante, de que ha perdido todo interés en continuar la contienda, o por otros motivos no han manifestado su voluntad de dar por concluido el juicio. Lo que no hacen los litigantes lo hace la ley por razones de interés público, en virtud de que el procedimiento es de orden público y por lo tanto irrenunciable,

situaciones que con posterioridad se hará referencia.

B).- La sociedad y el estado tienen interés en que no haya litigios ni juicios porque estos estados patológicos del organismo judicial, perturbaciones más o menos graves de la normalidad tanto social como legal. Sería de desearse que no los hubiera nunca, pero en imposibilidad de que tal ideal se alcance cuando es posible poner fin a un juicio, hay que aprovechar la ocasión.

C).- Los juicios pendientes por tiempo indefinido producen daños sociales, mantienen en un estado de inseguridad e insertidumbre a los intereses, tanto económicos como morales que son materia de litigio y a las relaciones jurídicas que son objeto de la litis, así como a las que de ella dependan y que resulten evidentes a la economía social.

D).- Carece de razón que en un juicio que durante años no se haya promovido nada, pueda surgir de nuevo y dar nacimiento a nuevas

insertidumbres, gastos, pérdida de tiempo y de energía, inseguridad jurídica, etc. La estabilidad y firmeza de las relaciones tanto económicas como jurídicas y morales exigen que se de muerte a un proceso que debiera estar enterrado por mucho tiempo".

En resumen los fundamentos del legislador fueron que al ver la acumulación constante de asuntos civiles y mercantiles en los Tribunales del Distrito Federal, que era un problema constante para la administración de justicia, haciendo costosa y lenta dicha administración, ya que el crecimiento de la población, así como la crisis económica que ha venido creciendo desde años atrás por esas razones con la caducidad se pretende que los procedimientos no se hicieran eternos y permanecieran guardados en los archivos de los juzgados.

B).- SUS EFECTOS

Por cuando a los efectos que produce la caducidad, Ernesto Pallares nos dice que son los siguientes:

Primero.- ¿porqué se produce la caducidad?.- Tiene lugar cuando no se realiza ningún acto procesal en el tiempo que fija la ley, y que varía según los diversos códigos que al efecto se han emitido así como leyes (Código Federal de Procedimientos Civiles, Ley de Amparo, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Los autores considerarán que la inactividad a de ser de las partes y no del juez pues ésta institución se funda en la presunción de que al no promover ellos nada en el juicio están demostrando su falta de interés en que éste subsista.

Si los autos se encuentran en estado de sentencia y el juez o tribunal no la pronuncian violando con ello el mandamiento legal que les impone la ley para que pronuncien su resolución, es injusto que de alguna manera se perjudique a alguna de las partes por la negligencia de dicha persona ya que las mismas

se podrían ver afectadas si se declarará la caducidad de la instancia.

Por ésta razón la doctrina ha censurado con justificación lo preceptuado por el artículo 74 de la Ley de Amparo, que ordena el sobreseimiento de éste juicio cuando se deja de promover en el durante 300 días, incluyendo los inhábiles, aunque las partes no tengan ya ninguna promoción que hacer porque lo único que falta en el juicio es pronunciar el fallo, por lo que se dice que si la simple inactividad del magistrado pudiera producir la caducidad, quedaría al albedrío de los órganos del estado para hacer cesar el proceso".

El Código Federal, tiene el mismo defecto que la Ley de Amparo, ya que se establece que la caducidad se produce cuando no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción, y en esta frase se refiere, tanto a los actos de las partes como del Juez.

SEGUNDO.- ¿desde cuando comienza a contarse el término de la caducidad?.

Se han propuesto 3 formas para poder determinar el computo a que se ha hecho referencia con el propósito de determinar cuando un proceso ha caducado, y éstas son las siguientes:

1.- No se cuenta al Juez del conocimiento de acuerdo con lo señalado por el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el 129 del Código para el Distrito Federal, los términos judiciales empezarán a contarse a partir del día siguiente en que surte efectos el emplazamiento, citación o notificación, y se contará en ellos el día de vencimiento.

2.- En éste si se cuenta el último día del término fijado para la caducidad en esa razón existe cierta controversia sobre este sistema entre los tratadistas por lo que en consecuencia al respecto nos deberemos de apegar a lo dispuesto por el Código Federal antes citado.

3.- En este sistema comienza a correr el término desde que se notifica la resolución que recae a la última promoción de las partes.

En el artículo 373 fracción IV del Código Federal de Procedimientos Civiles parece resolver la cuestión de acuerdo con el tercer sistema anteriormente mencionado al establecer lo siguiente "el término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción", pero cabe observar que la aplicación de esa norma siempre deja un lugar a la siguiente pregunta: ¿deberá contarse integró ése día?.

Pallares considera que no y si se cuenta como día completo, se hace perder a las partes las horas que hayan transcurrido de ése día, desde su iniciación hasta que se realizó la última promoción, ya que el término de la caducidad no habrá transcurrido íntegramente.

Así mismo de acuerdo con el artículo 284 del referido Código Federal, y el artículo 129

del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, los términos judiciales empiezan a correr a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación realizada.

TERCERA.- ¿Cuándo es divisible la caducidad?.

Unicamente se presenta en el caso de litisconsorcio (cuándo son varios actores o bien varios demandados), en este caso la caducidad es indivisible, cuando el acto procesal realizado por uno de ellos para interrumpir la caducidad, éste hecho beneficia a los demás.

Los argumentos de la indivisibilidad que la hacen valer son los siguientes:

a).- La instancia por naturaleza es indivisible, luego su caducidad también lo es.

b).- No subsiste parcialmente la instancia respecto de una de las partes y el principal objeto de la Institución es poner fin a los

juicios en que no se actúa en un tiempo razonable.

CUARTO.- ¿Cuándo opera la caducidad?.

Por ministerio de ley, sin necesidad de declaración judicial esto quiere decir que la caducidad existe aún cuando no haya sido solicitada su declaración, vicia y nulifica el proceso, el que solo tiene una existencia aparente y material, pero ya inerte por la actividad de las partes y del órgano jurisdiccional.

También se infiere del principio de que opera de pleno derecho ya que sus consecuencias son importantes, mismas que son las siguientes:

I.- La actuación de las partes, o del juez posteriores a la caducidad, no pueden revivir el proceso en virtud de que en la instancia a muerto.

II.- En nuestro derecho no existe plazo para que pueda pedirse la declaración de la

caducidad producida, pero puede ocurrir que aunque se produzca la caducidad, las partes no la hagan valer, y el juicio continua hasta la sentencia ejecutoriada.

QUINTO.- ¿Quién puede pedir la declaración de que ha caducado la instancia?.

Para contestar la pregunta que antecede se debe partir del siguiente principio: El interés es la medida de la acción procesal en las diversas manifestaciones que ésta tiene, una de ellas es la promoción para pedir la declaración de la caducidad, por lo que cualquier persona que tenga un interés jurídico en obtenerla, puede hacerlo ya sea el fiador, el socio, etc., y todavía aún más puede ser declarada de oficio como se encuentra previsto en los artículos 375 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 137 bis., del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

SEXTO.- ¿Pueden las partes tenerla por no existente o renunciar al derecho de solicitar sea declarada?.

Para contestar el anterior cuestionamiento debemos decir que la misma no es procedente por las siguientes circunstancias, primero por que la caducidad es una institución de orden público, establecida en beneficio de la sociedad y del estado por lo que en consecuencia éste es un derecho irrenunciable, y en segundo lugar porque si pudieran hacerlo, la facultad que tienen los tribunales para declararla es de oficio.

SEPTIMO.- ¿Puede oponerse la caducidad en juicio diverso de aquél que se produjo?.

No existe impedimento legal para ello, por lo que si en el segundo juicio una de las partes hace valer que la instancia ha caducado, la contraparte ésta facultada para prevalecerse de la nulidad producida por la caducidad, por ser ésta de orden público y procesalmente absoluta, o sea, no puede convalidarse.

Es necesario examinar cuál es el juez competente para declarar la caducidad y por

supuesto que la competencia será de aquél ante el cual se produjo, sin embargo también ante el juez ante quién se haga valer.

OCTAVO.- Interrupción y suspensión de la caducidad.

La suspensión se distingue de la interrupción, porque el único efecto de ésta, es tener por no transcurrido el tiempo que ha transcurrido con anterioridad al acto que la interrumpe, pero sin que por ello deje de correr de nuevo a partir del día siguiente de aquél en que tuvo lugar dicho acto.

En la suspensión ocurre todo lo contrario, aunque por regla general tratándose de caducidad no hay suspensión pero por razones diversas de la misma caducidad, es forzoso que tenga lugar.

En el Código Federal de Procedimientos Civiles, ha permitido a alguna de éstas situaciones en los artículos 365 y 466, como lo es el que las partes no tienen la obligación de

realizar promociones con el objeto de impedir que se produzca la caducidad, ni que dichas promociones se han acordadas o sancionadas, puesto que con la caducidad que se funda precisamente en una inactividad culpable que hace presumible su voluntad de no continuar con el proceso, o sea, el presupuesto de la caducidad es el que las partes tienen que promover legalmente y en el caso de que no lo hagan la caducidad puede tener lugar.

En el caso que de una de las partes no esta debidamente representada o carezca de capacidad para promover por si misma es aún más claro ya que el proceso no puede tramitarse con plena validez para ella y las actuaciones que en dicho expediente se produzcan resultan nulas, lo que impide que la caducidad tenga lugar por la suspensión misma del procedimiento, en tal hipótesis procede el recurso de apelación extraordinaria para nulificar las actuaciones que se llevarán a cabo durante la suspensión.

Generalmente la caducidad no existe sin embargo existen algunos casos en los que tiene lugar, si se trata de situaciones en las que el mismo proceso ésta suspenso porque si se encuentre determinado expresamente por la ley.

1.- El Juez que recibe una inhibitoria, esta obligado el juzgador a la suspensión del procedimiento, de lo que se inhibe, en razón de que no tiene competencia o jurisdicción para seguir conociendo del negocio de que se trate, por lo tanto quedarán pendientes de acuerdo a aquellas promociones que con posterioridad se presenten.

2.- Si se promueve un incidente penal en un juicio civil y el ministerio público obtiene la suspensión del procedimiento, la instancia ésta en suspenso mientras el juez de lo penal resuelva lo conducente, también en éste caso es necesaria la jurisdicción para poder dictar la resolución que corresponda a aquellas promociones o escritos presentados por las partes interesadas.

3.- En el caso del fallecimiento de una de las partes en juicio, cae en estado de interdicción, o usa la representación de un tutor menor o son nulos, lo que impide que tenga lugar la caducidad por suspensión misma del procedimiento, en este caso también es procedente el recurso de apelación extraordinaria, lo cual dará lugar a la nulidad de las actuaciones que se hayan practicado durante el estado de interdicción o de falta de legitimación procesal de las partes, necesaria en todo momento para comparecer a juicio.

NOVENA.- ¿Contra quién opera la caducidad?.

La doctrina considera ERGA OMNES, incluyendo al estado y a las instituciones y personas morales de derecho público; operar quiere decir hacer valer contra ellos la caducidad. Establecida la situación, se puede afirmar que solo violando la garantía de audiencia, la caducidad puede operar contra el menor incapaz que no esté debidamente representado en un juicio; segundo contra una

sucesión hereditaria que no tenga albacea que la represente, contra la quiebra que no tenga síndico.

En todos estos casos el procedimiento no corre en relación a esas entidades y por lo tanto tampoco no puede correr el término de la caducidad.

DECIMA.- Interrupción de la caducidad. La caducidad se interrumpe por un acto procesal de las partes en donde manifiestan su voluntad de continuar el procedimiento, sin embargo en la doctrina existe algunas otras inquietudes como son:

a'.- El acto procesal efectuado por un tercero interrumpe el término de la caducidad.

b'.- Los actos de la autoridad judicial tienen el mismo efecto.

c'.- Si en el acto interruptor es nulo, a pesar de ello impide la caducidad.

d'.- La transacción celebrada en el juicio y declarada nula después interrumpe la caducidad.

e'.- El acto que interrumpe debe de ser de impulso procesal.

El acto de un tercero extraño no interrumpe la caducidad, si la caducidad en cierta forma, es una sanción impuesta a las partes que abandonan el ejercicio de la acción, por lo que los actos de los terceros no pueden impedir que la sanción recaiga sobre los responsables, puesto que la misma ley establece que la interrupción tenga lugar solo por la inactividad, pero si el tercero es coadyuvante de alguno de los litigantes ya no será propiamente un tercero y sus promociones son eficaces para el fin de que se trata.

La interposición de una tercería excluyente, constituye un nuevo juicio y no implica promoción alguna dentro del juicio principal, lo que es un factor decisivo en el problema que se analizó si el tercerista

excluyente en su calidad de tal, efectúa una promoción en el juicio que ésta por caducar, obra como tercero y por lo tanto no interrumpe el término de la consumación de aquélla.

La caducidad no corre cuando los autos están pendientes tan solo de la sentencia que dicte el juzgador o tribunal que conoce del juicio, algunos jurisconsultos están de acuerdo con éste principio, ya que opinan que es justo y racional, porque si la caducidad tiene como origen la inactividad de las partes en el proceso y si éstas han hecho todas las gestiones necesarias para que dicho proceso llegue hasta la sentencia definitiva, es ilógico sancionarlas con la pérdida de la instancia por una omisión que no es imputable a ellos.

Los actos procesales llevados a cabo por personas que carecen de capacidad procesal son eficaces para interrumpir la caducidad, éste problema es parte de otro más general, en virtud de que para que los actos procesales de las partes tengan efectos interrumpidos, han de

ser necesariamente validos, luego entonces el principio general es el siguiente: lo que es nulo no produce ningún efecto y el que la caducidad se produce por inactividad completa de los interesados, si se parte de aquél se llega a la conclusión de que el acto nulo interrumpe el término para que pueda producirse la caducidad.

En cambio si se ve en esta figura una sanción fundada en la presunción de que cuando las partes no tienen interés en la existencia del proceso, entonces puede concluirse que una promoción es nula o irregular, al manifestar que subsiste el interés el cual será suficiente para producirse la caducidad.

Sobre la duda que existe si la transacción celebrada en el juicio y que puso término a éste, pero después fue declarada nula, interrumpe el término de la caducidad.

Algunos autores afirman que nos es necesario que las promociones de las partes tengan como fin llevar el proceso a su

conclusión, y como argumento afirman, que donde la ley no distingue el juez no debe hacerlo, exigiendo requisitos que son extraños a las normas jurídicas, al respecto existe una opinión contraria basándose para ello en la presunción en que se funda la caducidad y argumenta en el sentido de que la presunción existe cuando la promoción es de impulso procesal.

Sin embargo Pallares considerará que la presunción no es el único argumento de la caducidad, existe la necesidad social de evitar la existencia de juicios paralizados que se produce por la inseguridad de las relaciones jurídicas y de los derechos subjetivos, y por lo mismo aún cuando falta la presunción, actúa otra causa generadora de la caducidad.

Así mismo no se deben confundir las causas sociales que impulsan al legislador a establecer una institución, con la forma que la ley da a ésta misma.

DECIMO PRIMERA.- ¿cuándo los autos del juicio se encuentran en otro expediente agregado como prueba rendida en juicio diverso, corre el término de la caducidad?.

No cabe la suspensión porque no hay una imposibilidad absoluta para hacer promociones ya que el interesado puede obtener copias certificadas de las constancias necesarias para continuar la tramitación correspondiente.

DECIMO SEGUNDA.- Los efectos de la declaración de la caducidad, se encuentran establecidos en forma específica en el artículo 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles y consiste en nulificar o declarar nulo lo actuado en la instancia, y como ésta retrae sus efectos no importa el día en que se declare la instancia quedará nula en su totalidad, la doctrina insiste en que la caducidad deja a salvo los derechos de las partes para que las ejerciten conforme a sus intereses conengan en juicio diverso.

Aún cuando la caducidad solo tiene efectos de carácter personal, en algunos casos se pueden afectar derechos sustantivos de manera indirecta en los siguientes casos:

1.- Cuando por haberse nulificado la instancia, haya transcurrido el término para la prescripción negativa en contra del actor con la consecuente extinción del derecho que hizo valer en su demanda.

2.- Por haber caducado la segunda instancia, queda firme la del primer grado, y también la sentencia pronunciada en ella, en cuya parte apelante pierde definitivamente los derechos que hizo valer en el juicio.

Sin embargo la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido como práctica, sobreseer todo juicio de amparo, aún cuando la caducidad se produzca en la revisión que se trámite ante ese tribunal, cosa que perjudica a la contraparte, ya que lo único que debería declararse caduco es el recurso de la revisión.

DECIMA TERCERA.- La caducidad de la Instancia, lógicamente solo se predice de ella, se refiere a ella y no puede tener efecto sino respecto de ella misma. De este principio se infiere:

A).- Que puede caducar cada instancia por separado, independientemente una de otra, sin que la caducidad de una produzca la de la otra. Esto se comprende cuando caduca la segunda instancia y queda en pié la primera, pero el caso contrario parece ser imposible; pero, supongamos que uno de los litigantes apele en contra de una sentencia, admitiéndose dicha apelación en el efecto devolutivo que deja en pié la jurisdicción del juez para seguir conociendo el juicio de primera instancia.

Mientras se trámite la apelación, las partes no promueven nada ante el inferior y se cumple el plazo de caducidad. En este supuesto, la primera instancia ha muerto por la caducidad, mientras que la segunda vive todavía hasta el

extremo de que puede dar nacimiento a una sentencia ejecutoriada.

B).- La segunda situación que puede darse, es que cuando la instancia ya concluyó, no puede tener lugar la caducidad. Esto se explica a la vía de apremio que se produce después de haberse pronunciado sentencia ejecutoria que, como lo dispone el Código Civil del Distrito Federal, prescribe en diez años. No hay entonces caducidad porque no hay instancia, sostener lo opuesto es olvidar que la caducidad es únicamente a la instancia y que ésta existe en el período que corre entre la admisión de la demanda y la sentencia definitiva si se trata de la primera; que entre la admisión del recurso de apelación y el fallo que sobre él recaiga en caso de la segunda instancia

La instancia se define como el período de proceso comprendido entre la admisión de la demanda y la sentencia definitiva que en ella recaiga, entendiéndose por demanda en este caso no solo el escrito con que se inicia el juicio sino el que de nacimiento a una etapa judicial.

De lo anterior se puede deducir las siguientes consecuencias:

I.- Dónde solo hay un proceso jurisdiccional aparente y no un juicio real, no existe caducidad.

II.- Quedan excluidas de ésta Institución la jurisdicción voluntaria y los medios preparatorios a juicio, en relación a éstas dos no existe relación social que justifique la caducidad de poner término al estado de seguridad producido por un verdadero juicio que permanezca sin ser fallado mucho tiempo.

III.- En los procesos en que falta la litis, también faltará la caducidad que quiere decir, sino existe conflicto de intereses sobre algún bien o cuestión de hecho o de derecho no será posible la caducidad.

IV.- Mientras que en los juicios universales no se produzca la litis, tampoco puede tener lugar la caducidad.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

V.- En las providencias precautorias puede haber litis si la persona afectada se opone a ellas, caso en el que puede producirse la caducidad y la ley lo decreta cuando se inicia el juicio subsecuente en el término que fija.

VI.- Conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el divorcio llamado voluntario se produce la caducidad por inactividad de las partes durante tres meses o en el caso de muerte de alguno de los cónyuges.

VII.- Siendo los juicios arbitrales verdaderos juicios, no hay que excluir de ellos a la caducidad.

DECIMO CUARTA.- La caducidad no corre cuando los autos estén pendientes tan solo de la sentencia que dicte el juez o tribunal que conozca del juicio.

Se dice que la caducidad tiene por causa la inactividad de las partes, si estas han realizado todos los actos necesarios para que

el proceso pueda ser ya sentenciado, porque es absurdo sancionarlos con la pérdida de la instancia por una omisión que no le es imputable a ellos y sí por el contrario al juzgador.

Por lo mismo, la doctrina censura al artículo 74 de la Ley de Amparo, que establece un sistema contrario y permite que tenga lugar el sobreseimiento, cuando debido a la inactividad del órgano jurisdiccional se ha dejado de actuar durante 300 días incluyendo los inhábiles.

Se supone que una de las partes que promueve el incidente para obtener sentencias que declaren la caducidad, y entonces se preguntan si dicha promoción tiene el efecto de interrumpir el término, la doctrina considera que ya que se estima absurdo que un incidente que tiene por objeto poner término a la instancia mediante la declaración de caducidad, produzca un efecto opuesto, o sea, que vuelva sobre la misma persona que lo ha puesto en movimiento para dañarla.

En concreto la caducidad es propiamente la terminación del proceso por el simple transcurso del tiempo durante el cuál no surge actividad alguna en el juicio, sin embargo el maestro Becerra Bautista, sostiene que la caducidad establecida en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no es aplicable a la materia mercantil que ignora la figura que se analizá.

La característica esencial de la caducidad es propiamente la inactividad procesal de las partes, o sea, la no celebración de actos jurídicos en el proceso.

La abstención durante el término de 180 días hábiles que se establece en el artículo 137 bis., del Código Procesal Civil para el Distrito Federal; la de un año según el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles y de 300 días que se establece en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, genera la caducidad en el procedimiento escrito.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Si las partes no promueven durante el tiempo señalado en la legislación pero si en el procedimiento se estuvo realizando movimiento o actuaciones por parte del juez, en el existe la caducidad ya que el elemento de la misma es la no promoción de las partes en el juicio, pero la ley no requiere la paralización del procedimiento.

La Institución de la caducidad de la instancia tanto para descongestionar a los juzgados civiles de los juicios inconclusos, cuánto para impedir a muchos litigantes valerse de lo contrario para alargar en forma indefinida los procesos.

Así mismo, el estado esta interesado en procurar una administración de justicia pronta y expedita, en la que la actividad de los órganos jurisdiccionales no se despliegue sin sentido y resulte ineficaz en perjuicio de la sociedad, así pues después de éstos razonamientos se desprende el porque se considere a esta figura jurídica como una

institución de orden público como se encuentra establecido en la fracción I del citado artículo 137 bis.

Con lo que no se cumplimenta en el artículo 17 Constitucional que en su parte conducente dice:

ARTICULO 17.- Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los términos y plazos que fije la ley.

Ahora bien, la sociedad y el estado, como ya se ha dicho con anterioridad están interesados en que no haya litigios que se encuentren paralizados por la falta de actividad procesal de las partes y sobre todo en aquellos juicios que permanecen inmóviles durante meses y en algunos casos hasta por años, lo cual reproduce en los juzgados un serio problema de acumulación de expedientes y con ello el retraso en la impartición de justicia con lo cuál se afecta el orden público social, por la situación de inseguridad

jurídica que causan al orden moral o material objeto de la controversia.

C).- COMO FORMA DE EXTINGUIR LA RELACION JURIDICO PROCESAL.

Tomando en consideración lo anteriormente señalado en los puntos que anteceden, se observa que una de las formas de extinguir la relación jurídico procesal es mediante la caducidad de la instancia en virtud de la inactividad procesal que han desplegado las partes.

En este orden de ideas dado que el impulso le corresponde a cada una de las partes para la tramitación de aquellos negocios que se han tramitado ante los órganos jurisdiccionales, toda vez que un procedimiento pueda llegar a su terminación es por medio de aquellas promociones o escritos por medio de los cuales se de seguimiento a un juicio por todas sus etapas que corresponden hasta el momento en que han llegado a formular sus alegatos y se les cita para oír sentencia definitiva.

Los Códigos tanto Federal como local de Procedimientos Civiles, en una de sus partes, coincide al determinar que una de las formas en que se puede producir la caducidad, es por medio de la inactividad procesal en que incurren las partes, puesto que con ello existe la presunción de que no es su voluntad el continuar con dicho juicio, como consecuencia de ello, lógico es pensar que la intención del legislador es de la que se acaben todos aquellos procedimientos que se encuentren en trámite en los juzgados por largo tiempo, pues para ello establece la caducidad de la instancia para que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de que se presentará la demanda, y con ello acabar que en los tribunales exista un gran número de expedientes en sus archivos, por la falta de actividad de las partes para la continuación y trámite de aquellos expedientes en donde por falta de interés de las partes han dejado de promover.

CAPITULO CUARTO
DIFERENCIAS DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN
EL PROCEDIMIENTO CIVIL Y EL PROCESO AGRARIO

En el presente capítulo haremos un breve análisis de las diferencias que existen entre el procedimiento civil ya sea federal o local (Distrito Federal), con la legislación agraria.

A) ARTICULO 373 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Dentro de lo preceptuado por el artículo 373 del Código Federal, se determinan cuatro aspectos en como un proceso puede caducar o sea que el procedimiento puede concluir, es decir, darse por terminado pero la acción no caduca.

I.- El primer aspecto que se determina es cuando las partes contendientes, convienen en dar por concluido el juicio motivo de la desaparición del objeto substancial de la materia u objeto de litigio.

II.- Por desistimiento de la continuación del juicio, no siendo necesaria la aceptación por parte de la demandada del mismo, cuando no se le ha emplazado a juicio y en los supuestos de que ya se le haya corrido traslado si se requiere de dicha aceptación.

III.- Cuando se trate de dar cumplimiento en forma voluntaria de las prestaciones que se reclaman, hasta antes de que se dicte o se cite a las partes para oír sentencia.

IV.- Por último cuando existe inactividad o impulso procesal de las partes, cuando no se promueve o se presenta promoción alguna dentro de un término de un año, así sea para pedir que se dicte la resolución pendiente.

Cuando caduca el expediente principal, caducan también todos aquellos incidentes que se hayan tramitado durante la secuela procedimental correspondiente.

Como se puede observar la caducidad de la instancia, es una figura jurídica que se

encuentra comprendida como una forma de extinguir o dar por terminado un procedimiento, la cual se puede hacer valer a petición de parte, o bien, el órgano jurisdiccional la podra declarar de oficio.

B).- ARTICULO 137 BIS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

A diferencia de lo señalado por el Código Federal de Procedimientos Civiles, sobre la caducidad, la legislación local, determina por principio de cuentas, que esta figura opera de pleno derecho en primera instancia en cualquier estado en que se encuentre el juicio, hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, siempre y cuando hayan transcurrido 120 días contados a partir de la última determinación judicial, sin que exista alguna promoción de las partes.

Para que opere la caducidad de la instancia de acuerdo con el precepto que se analiza, se deben de reunir las normas

señaladas en las fracciones del mismo, haciendo la aclaración que los dos primeros puntos determinan que esta figura es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenio, a diferencia de la legislación federal que si acepta la caducidad de la instancia por convenio o transacción.

Tanto el Código Federal, como el local de procedimientos civiles, coinciden en determinar que la caducidad de la instancia puede operar de oficio o a petición de parte, siempre y cuando concurran los supuestos que en las mismas se contemplan, así como el que la caducidad extingue el procedimiento, pero no la acción, por lo que en consecuencia se puede inicial un nuevo juicio.

Como ya hemos hecho referencia en los capítulos que anteceden, la caducidad es un medio de dar por terminada o extinguir la relación jurídico procesal entre las partes, ya sea por la inactividad en que han incurrido al no continuar con el impulso procesal que a ellas les corresponde, ya sea ante las sala que

integran los Tribunales de Alzada, o bien, ante los juzgados de primera instancia y de cuantía menor, por los lapsos de tiempo que se consignan para cada uno de los tribunales mencionados.

De igual manera en el dispositivo legal que se analiza en su fracción VIII determina los casos en los cuales no es procedente la declaración de nulidad como son los juicios universales, las diligencias de jurisdicción voluntaria, los juicios de alimentos y los juicios seguidos ante los juzgados de paz.

El único supuesto que determina la suspensión de término de la caducidad, tiene lugar cuando por fuerza mayor el juez o las partes no pueden actuar, en los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexas por el mismo juez o por otras autoridades, cuando se pruebe ante el juez en un incidente que se consuma la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra.

C)- ARTICULO 190 DE LA LEY AGRARIA.

A diferencia de lo señalado en el proceso civil, el artículo 190 de la Ley Agraria, sólo contempla un supuesto de caducidad de la instancia y este es para el supuesto de que se dé la inactividad procesal o la falta de promoción del actor durante un plazo de cuatro meses.

Como se podrá observar no se contempla la falta de promoción de la parte demandada para la continuación del procedimiento puesto que únicamente se hace referencia a la falta de interés jurídico de la parte actora para la continuación del procedimiento, a este respecto no estamos de acuerdo que la Ley Agraria determine que solo la falta de promoción por el actor sea causal de inactividad, ya que en el procedimiento a ambas partes corresponden actuar conforme a derecho, para que el juicio tenga una resolución final y no dejarlo a la

libre voluntad de las partes, para ello consideramos que es necesario que se legisle al respecto y se determinen algunos otros supuesto en los cuales es procedente la caducidad de la instancia, como claramente lo expresa el Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, y no así como lo indica el Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que se observan otras figuras para su procedencia, las cuales resultan ser contradictorias.

D).- JURISPRUDENCIAS.

A continuación transcribiremos algunos de los criterios emitidos por la Autoridad Federal, para ello es conveniente hacer un pequeño esbozo, acerca de la jurisprudencia, para su mejor entendimiento.

Esta es una fuente formal del derecho al admitir diversas interpretaciones e introducir nuevos elementos que enriquecen el ordenamiento jurídico, con la aclaración de que no crea

derecho, sino solamente interpreta lo creado por el legislador.

Se entiende por ella, el criterio uniforme emitido constante y reiteradamente en la aplicación del derecho, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de emitir sus sentencias, quedando como obligatorio para los jueces inferiores en algunos casos la aplicación de esos criterios.

El artículo 94 Constitucional, declara que se depósita el ejercicio de Poder Judicial de la Federación, en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados de Circuito en materia de apelación y en Juzgados de Distrito. En su párrafo quinto, dispone que la ley fijara los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, Leyes y Reglamentos Federales o Locales, y Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, y así mismo, los Tribunales

Colegiados de Circuito, en las materias de su exclusiva competencia.

De acuerdo a lo que establecen los artículos 192, 193, 193 bis y 195 de la Ley de Amparo, para que exista una jurisprudencia se requiere que la Suprema Corte de Justicia constituida en pleno, y se emitan cinco ejecutorias que sustente una misma tesis, no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por los ministros que la integran.

Las ejecutorias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, constituyen jurisprudencia cuando lo resuelto por ellas, se encuentren en un mismo sentido, no interrumpidas por otra en contrario.

Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito en la materia de su competencia, constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto por ellos, se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por

unanimidad de votos de los magistrados que lo integran.

Tratandose de conflictos por tesis contradictorias entre las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados, la jurisprudencia se constituirá por una sola ejecutoria que pronuncia el pleno o la sala correspondiente.

El pleno podrá modificar la tesis jurisprudencial, la que obligara entretanto a las salas de la Corte, cuando el pleno de esta haya pronunciado la resolución que corresponda.

También la Sala, podrá modificar la tesis jurisprudencial, la que obligara a los Tribunales Colegiados, así como a los demás Tribunales en general, cuando el conflicto lo resuelva la Sala, al establecer que tesis debe de prevalecer respecto de las tesis contradictorias emitidas por dos o más Tribunales Colegiados.

La jurisprudencia que establece la Suprema Corte de Justicia, actuando en Pleno, es obligatoria para ella y para las Salas que la integran; para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, así como para los Tribunales Administrativos, del Trabajo Locales y Federales.

La jurisprudencia que establecen las Salas de la Suprema Corte es obligatoria para las mismas y para los tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito; Juzgados de Distrito; Tribunales Militares y Judiciales del fuero común, Administrativos y del Trabajo local o federal.

La jurisprudencia que establecen los Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria para los mismos tribunales señalados en el párrafo que antecede, que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

Después de esta breve exposición, pasaremos a señalar algunas jurisprudencias relativas a el sobreseimiento, con la aclaración de que se omitió recopilar las tesis relacionadas a la caducidad de la instancia, por considerar que por su volumen, es materia para un tema de trabajo individual.

"SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.-
De acuerdo con el criterio sustentado reiteradamente por esta Sala desde que entraron en vigor las reformas a la Constitución y a la Ley de Amparo, promulgadas en mil novecientos cincuenta y uno, que establecieron como causa de sobreseimiento la inactividad procesal del quejoso, solo tienen eficacia para interrumpir la caducidad, las promociones formuladas por escrito ante el Tribunal que conoce del amparo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 39. de la Ley reglamentaria del juicio de garantías; las gestiones verbales que se realicen ante los ministros de las salas o ante los secretarios de estudio y cuenta, no pueden tener ese carácter por que no dejan huella en el expediente de la que tengan conocimiento las

otras partes; además, ni los ministros, ni los respectivos secretarios constituyen el tribunal que conoce del amparo que es precisamente ante el cual deben de hacerse las promociones escritas en los términos que señala la Ley".

La falta de promoción por cualquiera de las partes dentro del término que fija la ley, producir caducidad y no así gestiones verbales por parte de los ministros o de los secretarios, ya que con esto no puede interrumpirse la caducidad, siendo pues, necesario que se formulen por escrito, dichas gestiones, para impulsar el procedimiento.

"SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE PROMOCION.-
Surtida la causa de sobreseimiento en la fracción XIV del artículo 107 Constitucional, la Ley de Amparo, debe hacer la correspondiente declaración, no siendo obstáculo la circunstancia de que, dentro del término computado, exista un acuerdo del Presidente de la Sala, en el que ordene expedir una copia certificada solicitada por el tercero perjudicado, por que la petición no es de

aquellas promociones a que se refiere la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, ni el acuerdo es de tal naturaleza que importe un impulso al procedimiento y, por tanto, ni una, ni otra, interrumpen el plazo de inactividad".

Como se puede observar una vez reunidos los requisitos para que opere el sobreseimiento o la caducidad, debe decretarse, por lo tanto el que haya solicitado el tercero perjudicado que se le expidan copias certificadas, ello no es suficiente para interrumpir la caducidad, ya que con dicha conducta no se esta impulsando el procedimiento, según lo señalado por la jurisprudencia de referencia.

"SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.-
Las promociones de la parte tercero perjudicado en el amparo directo no interrumpen el término de la caducidad, ya que no son de las promociones a que se refiere la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo".

Las promociones hechas por el tercero perjudicado con el fin de solicitar copias certificadas para interrumpir la caducidad, no es causa suficiente para interrumpir el término de la caducidad, en razón de que con dicha actuación la promovente no impulso el procedimiento para llegar a su conclusión.

"CADUCIDAD DE LA REVISION EN AMPARO DECLARADA, QUEDA FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.- En el curso de la tramitación del recurso de revisión en amparo, si los actos reclamados proceden de autoridades administrativas y no está impugnada la constitucionalidad de una ley, ni se trata de amparo en que se deriven derechos agrarios interpuestos por núcleos de población ejidal o comunal o por ejidatario o comunero en lo particular, sin que se haya promovido, ni realizado actuación judicial alguna dentro del término que señala el artículo 74 fracción V de la Ley de Amparo, procede declarar la caducidad de esta instancia y que ha quedado firme la sentencia recurrida de conformidad la jurisprudencia del pleno de esta Suprema Corte, obligatoria para la segunda

Sala, publicada en el Volumen CCCVI, primera parte, pág. 25 de la Sexta Epoca del semanario Judicial de la Federación".

Se declara la caducidad de la instancia en los amparos en revisión que emanen de autoridades administrativas, siempre y cuando las partes no promuevan dentro de los 300 días que señala la Ley de Amparo y no se trate de amparos interpuestos por núcleos de población ejidal, así mismo por esta inactividad deberá quedar firme la sentencia recurrida.

"SOBRESEIMIENTO.- El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la justicia de la unión ampara o no a la parte quejosa, y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda y las autoridades responsable esta facultad para obrar conforme a sus atribuciones".

Uno de los efectos fundamentales del sobreseimiento es hacer que las cosas vuelvan

al estado en que se encontraban hasta antes de la presentación de la demanda, ya sea porque la demanda no reúna los requisitos de la Ley o por la inactividad de las partes en el proceso del juicio de garantías.

"DIVORCIO. CADUCIDAD DE LA ACCION Y NO PRESCRIPCION.- El término fijado por la Ley para el ejercicio de la acción de divorcio, es un término de caducidad y no de prescripción. Ambas son formas de extinción de derechos que se producen por el transcurso del tiempo, pero se diferencian, fundamentalmente, en que la primera es condición para el ejercicio de la acción, por lo tanto debe de estudiarse de oficio; en cambio la segunda solo puede analizarse cuando se hace valer por parte legítima. En materia de divorcio, dado su carácter excepcional porque pone fin al matrimonio el término señalado por la Ley para el ejercicio de la acción, debe estimarse como un término de caducidad, por que si la acción de divorcio estuviera sujeta a prescripción, su termino no correría entre consorte y la amenaza del cónyuge con derecho a solicitarla sería

constante, afectandose con la incertidumbre todos los derechos y obligaciones que forman el estado civil de matrimonio, intereses que dejan de ser de orden privado, y pasan a afectar la estabilidad de la familia y el orden público. La Ley señala término para el ejercicio de la acción de divorcio cuando la causal es un hecho, pero no cuando se trata de una causal que implica una situación permanente, porque en este último caso la causal, por su propia naturaleza, es de tracto sucesivo y de realización continua, y puede ejercitarse la acción en cualquier tiempo si los hechos que la motivan subsisten cuando se ejercita. Cuando la Ley señala término para el ejercicio de la acción de divorcio, debe promoverse este precisamente dentro de él, pues se trata de una condición necesaria para el ejercicio de la acción y la autoridad judicial no sólo está facultada, sino tiene la obligación de estudiar si la acción se ejercita oportunamente".

En esta situación se habla de caducidad de la acción y no de prescripción, se entiende entonces, que la caducidad en el divorcio va a

operar cuando el cónyuge ofendido abandona el procedimiento por el término que establece la Ley, teniendo la autoridad la obligación de estudiar dicha figura, si ha operado o no, además de se hace la distinción entre una figura y otra, cuestiones que ya se han señalado con anterioridad.

"DIVORCIO.- Las causales deben probarse plenamente. La institución del matrimonio es de orden público, por lo que la sociedad esta interesada en su mantenimiento y sólo por excepción la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial. Por tanto, en los divorcios necesarios es preciso que la causal invocada quede plenamente probada, así como la acción se haya ejercitado oportunamente, es decir, antes de su caducidad".

Para poder demanda el divorcio necesario, nos dice esta jurisprudencia, que deben probarse plenamente las causales por as que se demanda la disolución del vínculo matrimonial que une a los consortes, debiendo de tener cuidado que no haya operado la caducidad para

poder ejercer la acción de divorcio, de lo contrario quedaría extinguido el derecho para hacerlo.

Por otro lado, es necesario resaltar, que para el fortalecimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Agraria, y sobre todo en la relativo a la impartición de Justicia, se han celebrado un sin número de reuniones, con el propósito de proponer aquellas reformas que sean necesarias para ello, teniendo conocimiento que una de las últimas ha sido la realizada el día 8 de febrero del año en curso.

Como lo hemos citado en el párrafo que antecede, se trata de adecuar el marco jurídico agrario, a través de la aplicación de técnicas de derecho comparado, para que con base a los resultados obtenidos se pueda enriquecer o en su caso dictar nuevos preceptos legales que permitan adecuar la legislación en materia agraria, a las condiciones y situaciones en que viven los ejidatarios, comuneros, hijos de estos, vecindados, etcétera, en atención a la dinámica de la sociedad.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La caducidad de la instancia en nuestro medio jurídico, extingue la relación procesal, dejando vivo el derecho material, por lo tanto, se puede iniciar un nuevo juicio sobre los mismos puntos litigiosos.

SEGUNDA.- La caducidad de la instancia fue establecida por el legislador, para hacer más eficaz la administración de justicia, mismas que son reclamadas de acuerdo con las necesidades que se requieren en la actualidad, por lo tanto su fundamento descansa en el interés de la sociedad.

TERCERA.- La caducidad de la instancia en la Legislación Mexicana, responde a un imperativo de interés social, consecuentemente es una institución de orden público no susceptible de convenio o transacción entre las partes, o bien por renuncia.

CUARTA.- La figura jurídica a que hemos hecho referencia, por la forma en que esta

reglamentada por nuestros textos legales ya analizados, no resuelven el problema que sirvió de fundamento al Legislador para establecerla, ya que los Tribunales en lugar de estar desahogados de asuntos, sucede todo lo contrario, pues en los Juzgados se encuentra mucho más cúmulo de trabajo, el cual se multiplica día con día.

QUINTA.- Por lo tanto, dicha figura jurídica debe reglamentarse, de tal manera que sea un elemento verdaderamente útil para hacer más eficaz la administración de justicia, evitando que los juicios se multipliquen y se traspapelen, los asuntos nuevos con aquellos que ya han caducado, por estar paralizados por meses o años, causandose con ello un perjuicio a la sociedad, por lo que para tal efecto propongo. no nada más para la legislación agraria, sino para todos los cuerpos normativos que hemos analizados, que previamente a la remisión del expediente al Archivo que corresponda, se decrete de oficio la caducidad de la instancia.

SEXTA.- En relación a la propuesta hecha en la conclusión que antecede, como se ha manifestado, somos de la opinión, que debe exigirse al juzgador declare de oficio la caducidad como lo ordena la Ley, ya que en la práctica, no se cumple por parte de los jueces lo ordenado al respecto para la caducidad de la instancia, e incluso, también deberá de acortarse el término a tres meses para que opere la caducidad de la instancia, o en su caso imponer una sanción más fuerte para la parte actora, como lo es el que concluya en forma definitiva la controversia, como si se tratara de cosa juzgada, con el propósito de dar más seriedad al proceso.

SEPTIMA.- Para lograr lo anterior, deben reformarse los artículos 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 373 a 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 74 de la Ley de Amparo, en virtud de como lo hemos señalado, la caducidad de la instancia como se encuentra reglamentada, es ineficaz para desahogar la carga de trabajo de los tribunales, así mismo,

para evitar que los juicios se multipliquen y en su caso se prolonguen por tiempo indeterminado, toda vez que se considera que la caducidad de la instancia se encuentra mal reglamentada, y dista mucho de ser una figura jurídica útil.

OCTAVA.- La caducidad de la instancia en el juicio constitucional de garantías, es motivo de sobreseimiento del mismo, sólo cuando se trate de materia civil o administrativa, la caducidad en el juicio de amparo, toma un sentido de gravedad, ya que en materia de revisión, no solo afecta al recurrente, sino también aquel quejoso, que en primera instancia, en la resolución se indique que las cosas volverán al estado en que se encontraban antes, de que se solicitara el amparo y protección de la justicia de la Unión.

NOVENA.- Es necesario que lo expuesto en el artículo 190 de la Ley Agraria, sea modificado, en el sentido de que se aumente algún otro caso, en el cual sea procedente la caducidad de la instancia, y no nada más como

se indica en la actualidad, como puede ser el caso de que no exista promoción alguna de las partes que impulse el procedimiento para su conclusión.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO.-
CLINICA PROCESAL. EDITORIAL PORRUA, S.A. 2a.
EDICION. MEXICO, 1982.

- 2.- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO.
DERECHO PROCESAL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA,
S.A. MEXICO, 1985.

- 3.- ARELLANO GARCIA CARLOS. DERECHO
PROCESAL CIVIL. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO,
1992.

- 4.- BECERRA BAUTISTA JOSE. EL PROCESO CIVIL
EN MEXICO. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1992.

- 5.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.
EDITORIAL PORRUA, S.A. 7a. EDICION. MEXICO,
1994.

- 6.- GALLARDO ZUÑIGA RUBEN. PRONTUARIO
AGRARIO. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 2001.

7.- GARCIA RAMIREZ SERGIO.- ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL AGRARIO. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1994.

8.- PALLARES EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL PORRUA, S.A.- MEXICO, 1994.

9.- PINA RAFAEL DE Y PINA VARA RAFAEL DE. DICCIONARIO DE DERECHO. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1994.

10.- PINA RAFAEL DE Y CASTILLO LARRAÑAGA JOSE. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1994.

11.- RUIZ MASSIEU MARIO. MANUAL DE PROCEDIMIENTOS AGRARIOS. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1994.

12.- SOTOMAYOR GARZA JESUS G. EL NUEVO DERECHO AGRARIO EN MEXICO. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1993.

L E G I S L A C I O N

1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS.

2.- LEY DE AMPARO.

3.- LEY AGRARIA.

4.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES.

5.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA
EL DISTRITO FEDERAL.